

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de octubre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 799-2016-R.- CALLAO, 10 DE OCTUBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 032-2016-TH/UNAC recibido el 12 de julio de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 002-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 0180-2011-DFIPA (Expediente N° 03692) recibido el 04 de mayo de 2011, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos informa al Consejo Universitario sobre la situación de la embarcación "José Francisco", asignada a dicha unidad académica; del cual se desprende, entre otros aspectos, que con Oficio N° 089-2006-DFIPA del 20 de febrero de 2006, el entonces Decano de dicha Facultad, profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, solicitó la donación de la embarcación "José Francisco" a la Escuela Nacional de Marina Mercante, en virtud de lo cual, con Oficio N° 056-2006-R del 03 de marzo de 2006, el entonces Rector solicitó la asignación de dicha embarcación para uso oficial de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, asignando la Dirección General de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD), mediante Resolución Directoral N° 192-2006 IN/1101, en forma transitoria a la Universidad Nacional del Callao, encontrándose en condición de inoperativa, escapando su mantenimiento y reparación del presupuesto de la Universidad; informando que la Policía Marina de la Capitanía de Guardacostas del Callao detectó al gareté dicha embarcación, que se encontraba fondeada en un área acuática que no le correspondía, infringiendo el Art. E-050203 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las actividades marítimas, lacustres y fluviales;

Que, con Resolución N° 133-2011-CU del 22 de agosto de 2011, se resolvió derivar el Informe sobre la Embarcación "José Francisco" al Tribunal de Honor a fin de que califique sobre la procedencia o no de instaurar el proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar contra el profesor Ing.

RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, y los que resulten responsables; teniendo como sustento el Informe N° 749-2011-AL del 28 de junio de 2011, por el que la Oficina de Asesoría Legal opina que es procedente elevar el Informe presentado al Consejo Universitario, así como derivar los actuados al Tribunal de Honor a fin de que califique sobre la procedencia o no de instaurar el proceso administrativo a que hubiere lugar contra el profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, al considerar que su iniciativa para solicitar la donación de la embarcación “José Francisco” se habría realizado sin asumirse las seguridades ni asesorías técnicas especializadas que hubieran resguardado adecuadamente los intereses y requerimientos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, lo que configuraría falta de carácter administrativo disciplinario;

Que, mediante Informe Largo del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011, la Sociedad Civil de Auditores Aliaga, Cruzado & Rodríguez Asociados, en relación al punto 13 sobre la Embarcación asignada en forma transitoria a la Universidad Nacional del Callao recomienda que el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos elabore un informe dirigido al Vicerrectorado Administrativo sobre el estado real en el que se encuentra la embarcación “José Francisco” a fin de que se adopten las medidas necesarias para la salvaguarda de dicha embarcación mientras se encuentra a cargo de esta Casa Superior de Estudios;

Que, ante lo recomendado por la sociedad de auditoría, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos mediante Oficio N° 045-2013-DFIPA recibido en el Vicerrectorado Administrativo el 01 de febrero de 2013, informa que la embarcación “José Francisco” se encuentra inutilizable, que es una chatarra que milagrosamente se encuentra a flote en el área 10 fondeaderos de embarcaciones inoperativas de la Bahía del Callao; que no hay nada que guardar de ella, que cualquier tipo de inversión será en vano, que tiene valor en peso de chatarra y que económicamente escapa de nuestras manos colocarla nuevamente en las mismas condiciones tal como fue recibida en el año 2006; manifestando que mediante Resolución Ministerial N° 2131-2003-IN/1101 se declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante “Miguel Grau”; es decir, tal como se observa en la Resolución Ministerial, la embarcación pesquera fue asignada inicialmente a la citada Escuela en el mes de octubre de 2003 y ellos, después de un año se dan cuenta de que dicha nave presentaba severa corrosión en su estructura, por lo que tendrían problemas con su certificación y así no podrían obtener la póliza de seguros, en conclusión, era un bien eminentemente riesgoso; pero apareció la Universidad Nacional del Callao y en el mes de julio de 2006 se le reasigna dicha embarcación; añade que en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos no se formó una comisión técnica que evalúe en qué condiciones se recibía la embarcación “José Francisco” y que se realizaron las gestiones respectivas sin un juicio técnico preliminar del estado operacional y estructural de dicha embarcación;

Que, el Vicerrector Administrativo, con Oficio N° 015-2013-VRA de fecha 02 de febrero de 2013, remite al despacho rectoral el Oficio N° 045-2013-DFIPA sobre el estado real de la embarcación “José Francisco”, con la finalidad de que se tomen las acciones legales pertinentes; asimismo, con Informe N° 019-2013-VRA recibido el 20 de noviembre de 2013, remite dicho informe al Órgano de Control Institucional, comunicando las acciones tomadas en relación a la Recomendación N° 13 del Informe Largo sobre los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 803-2014-AL recibido el 04 de diciembre de 2014, opina que sobre los actuados dicha dependencia emitió el Informe Legal N° 749-2011-AL del 28 de junio de 2011; en el que opinó que se derivaran los actuados al Tribunal de Honor a fin de que se califique sobre la procedencia o no para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra el docente Ing. RONALD BELLIDO FLORES y los que resulten responsables;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 002-2016-TH/UNAC de 07 de julio de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES al considerar, del análisis de los actuados, que su conducta haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están

contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse por ante dicho colegiado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular al derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 521-2016-OAJ recibido el 26 de julio de 2016, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos por las consideraciones expuestas en el Informe N° 002-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina

de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 002-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 07 de julio de 2016; al Informe Legal N° 521-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de julio de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor **Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 002-2016-TH/UNAC del 07 de julio de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.